

TRIBUNAL ELECTORAL
22/09/2026
REGION DE LA ARAUCANIA

EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO

OTROSÍ: SOLICITA SE ORDENE AUTOS EN RELACIÓN.

ILUSTRÍSIMO TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE LA ARAUCANÍA.

GLORIA FABIOLA SAGUA PAREDES, abogada por la parte requirente en autos ROL **13-2024**, caratulados **Soto y Otro contra Pineda Ruiz**, a **V.S. ILUSTRISIMA**, con respeto expongo:

Con fecha 14 de junio de 2026, a fojas 1952 de autos, la Sra. Adriana Quintana Jofré y el Sr. Alberto Velásquez Castro, actuales concejales de la comuna de Loncoche formulan una primera presentación destinada a que el tribunal de V.S. ILTMA admita su intervención en calidad de terceros. La presentación precedente se formula en instancias que la tramitación se encontraba suspendida por resolución del E. Tribunal Constitucional. La respuesta del tribunal de V.S. Iltrma, ante esta primera presentación de los concejales Quintana y Velásquez, fue clara al decretar “Estese a lo resuelto a fojas 1947”, esto es, se remite a lo comunicado por el Excmo. Tribunal Constitucional, que al acoger a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad deducido con fecha 16 de enero de 2026 por Alexis Pineda Ruiz, ordenó la suspensión del procedimiento en el proceso Rol 13-2024. Frente a esto, los concejales Quintana y Velásquez, realizan una segunda presentación con fecha 24 de julio de 2026, que consta a fojas 1954 de autos, reiterando la solicitud destinada a incorporarse al proceso en calidad de terceros. Ante esta segunda presentación el tribunal de V.S. Ilustrísima, decreta nuevamente “ESTESE A LO RESUELTO A FOJAS 1947”. Resolución que consta con fecha 29 de julio de 2026 a fojas 1960 de autos.

En el orden de ideas precedente, para esta parte resulta necesario hacer presente que el requerimiento de remoción en el cargo de alcalde de Loncoche, interpuesto por José Alfredo Soto Zambrano y Nelson Benedicto Vásquez Huenuante, en contra de Alexis Arturo Pineda Ruiz, inició el año 2024, tras la correspondiente investigación de Contraloría General de La República a través de la Contraloría Regional respectiva, entidad que no sólo fiscaliza el acatamiento de la supremacía y legalidad de la normativa constitucional sino que también resguarda la buena fe pública y el respeto que debe existir hacia la ciudadanía respecto al

resguardo de sus intereses. Protección que en concreto, se debe materializar en el correcto empleo de las acciones que contempla la legislación a objeto de hacer efectivas la responsabilidad que corresponda ante contravenciones a la Constitución y a aquello que determine la ley. De esta forma, un proceso de remoción es la herramienta que ha contemplado el legislador en resguardo de los intereses superiores de la sociedad que finalmente se radican en el principio que inspira y sustenta la actividad estatal, esto es, servir a las personas procurando el Bien Común de la colectividad con estricto respeto y sometimiento a la Ley. En este contexto, debo señalar que frente a las presentaciones de fechas 14 y 24 de julio de 2026, fojas 1952 y 1954 respectivamente, este Ilustrísimo tribunal ha emitido pronunciamiento que implica que “el tribunal no se pronunciará sobre lo solicitado porque ya resolvió sobre ello”¹, es decir, lo que resolvió al reiterar el pronunciamiento respecto de la segunda presentación de fecha 24 de julio de 2026 que consta a fojas 1954, generó el efecto de cosa juzgada y por defecto el desasimiento del tribunal, esto es, la última resolución dictada por el tribunal que rola a fojas 1960, provoca que dicha sentencia se encuentra firme o ejecutoriada generando a su vez, el efecto de cosa juzgada. En consecuencia, a criterio de esta parte, no resulta conforme a derecho la resolución del tribunal de V.S. Ilustrísima de fecha 16 de septiembre de 2026 a fojas 1974, que da traslado respecto de una presentación que ya fue resuelta y cuya sentencia se encuentra firme o ejecutoriada, sin que haya mediado una nueva presentación por los interesados, una vez decretado el cese de la suspensión del procedimiento, ha generado de oficio una circunstancia que puede provocar una nueva dilación del proceso con el consecuente perjuicio para esta parte y los intereses de la comunidad que se representan.

Sin perjuicio del argumento ya expuesto, se hace presente que la investigación que sustenta la interposición del presente requerimiento de remoción del cargo de alcalde, fue puesta por Contraloría Regional de Temuco, a disposición de los concejales de la comuna de Loncoche con fecha 23 de marzo de 2023 a objeto que gestionarán las acciones pertinentes ante tribunales. No es materia desconocida que dicho expediente detalla de manera clara la minuciosa investigación del ente fiscalizador que determina el mal uso de vehículo fiscal y las graves faltas a la probidad administrativa no sólo como consecuencia del evidente estado de ebriedad en que fue encontrado y detenido el alcalde de Loncoche por personal de

¹¹ Edición 2018 Glosario de Términos Jurídicos Poder Judicial.

Carabineros o la negativa a realizar el examen respectivo, sino también la dolosa utilización de instrumento público con la finalidad de justificar el uso de un vehículo fiscal. Sin embargo a la fecha, no se ha gestionado por parte de los concejales que solicitan intervenir en calidad de terceros, ninguna acción destinada a reclamar la responsabilidad por tal hecho en la sede respectiva (asunto que esta parte ya asumió ante tribunales), y frente al caso de la Expo Loncoche correspondiente al año 2024, tampoco han gestionado ninguna acción dirigida a establecer la responsabilidad de aquellos concejales que aprobaron una modificación presupuestaria de más de \$210.000.000 sin contar con los antecedentes necesarios exigidos por ley para aprobar dicha modificación. Gestión esta última que se agrava si se comprende que para requerir la destitución de concejales los únicos legitimados para asumir la acción ante un Tribunal Electoral Regional, no es la ciudadanía sino quienes deben representarla adecuadamente, es decir, los propios concejales. Así las cosas, para esta parte resulta imposible desconocer que frente a la inesperada situación que genera el presente traslado respecto de una resolución que bajo la perspectiva de esta parte se encuentra firme o ejecutoriada, más la inexistencia de una nueva presentación por parte de los interesados reiterando la solicitud, se agrega el hecho que la Sra. Quintana, ha obrado como testigo en el proceso, motivo por el cual resulta controversial que pretenda ser parte y además testigo en el mismo proceso de remoción. Por su parte el Sr. Velásquez no era concejal a la época de la presentación del requerimiento de autos. A mayor abundamiento, la pretendida intervención de los terceros se genera cuando en concordancia con el certificado emitido con fecha 14 de enero de 2026 de fojas 1894 el estado de la causa es; **“Actualmente con término probatorio vencido y sin recursos pendientes, para traer los autos en relación”** y su intervención a estas alturas del proceso resulta a lo menos contraproducente no sólo por los argumentos ya expuestos, sino porque no se comprende a que parte pretende efectivamente reforzar tal solicitud cuando el estado de la causa se encuentra con el término probatorio vencido y sin recursos pendientes, para traer los autos en relación. Y una nueva dilación del proceso provoca inevitablemente la prolongación de una gestión municipal gravemente cuestionada en que por ejemplo, a la fecha los recursos provenientes del Royalty minero que son incorporados al patrimonio municipal a través del Fondo Común Municipal, no se han traducido en ninguna inversión útil o conocida por la comuna, y tampoco se ha hecho efectiva la participación ciudadana en orden dirigida a permitirles conocer el monto de dichos aporte o hacerla partícipe de una consulta ciudadana dirigida a conocer las necesidades o deseos de inversión

de la misma comunidad mediante, por ejemplo, la elaboración de un presupuesto compartido (comprendida como mecanismo de participación en la ley 18.695) con quienes debe ser los beneficiarios directos del destino y buen empleo de los aportes provenientes del Royalty Minero.

En mérito de lo expuesto, esta parte también observa que el Auto acordado del Exmo. Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales de fecha 19 de agosto de 2022, bajo el Título II del Procedimiento Común, si bien el numeral 2º dispone que; “Se aplicará el procedimiento común en todas las gestiones, trámites y actuaciones que deban sustanciarse ante los tribunales electorales regionales y **que no estén sometidos a un procedimiento especial**”, es el mismo Auto Acordado de 19 de agosto de 2022, bajo el **TÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**, el Capítulo I señala como Procedimiento Especial, los procedimientos contemplados en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. En consecuencia, el proceso de destitución o remoción de un alcalde es un procedimiento especial que en términos generales no se rige de forma plena por las reglas procesales ordinarias de los tribunales comunes, cuenta con una regulación diversa a aquella contemplada en el Código de Procedimiento Civil aplicable sólo para el caso que el procedimiento no este sometido a una tramitación especial, es decir, aplicable sólo en cuanto no contravenga su naturaleza especial determinada por una judicatura especializada como lo es un Tribunal Electoral Regional, una normativa propia como es la ley 18.695, ley 18.593 y los Autos Acordados que regulan la tramitación, sin perjuicio de la respectiva subordinación a principios constitucionales como la aplicación de garantías del Debido Proceso, causales establecidas por el propio legislador, y una legitimación activa restringida. En tal sentido, la intervención de los concejales Sra. Quintana y Sr. Velásquez no se amparan en la especialidad que sustenta el requerimiento de la especie sino en las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil, dirigidos a las contiendas civiles entre partes, cuyo conocimiento corresponda a la Tribunales de Justicia que no poseen el carácter de especial.

Finalmente, la especialidad de los procedimientos contemplados en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades se observa con mayor claridad al cotejar el contenido del numeral 2º del ya citado Auto Acordado de fecha 22 de agosto de 2022, con el artículo 3º del Código de Procedimiento Civil estableciendo esta última norma una clara

sumisión al principio de especialidad contenido en el numeral 2° del precitado Auto Acordado estableciendo que sólo se aplicará el procedimiento ordinario en ausencia de una regla especial diversa, y en consecuencia, no se aplica frente a los procedimientos especial a que hace referencia el Título IV del mismo ya cita Auto Acordado.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, esta parte aboga en el sentido que tras haber establecido el carácter de sentencia firme y ejecutoria de la sentencia que rola a fojas 1960 que se pronuncia respecto de la solicitud de fecha 24 de julio de 2026 fojas 1954 y sustenta a juicio de esta parte, arbitrariamente el traslado conferido en resolución de fecha 16 de septiembre de 2026 a fojas 1974, sin mediar nueva presentación de la parte interesada, sumado a la improcedencia de terceros como norma común ante el carácter de Procedimiento Especial que otorga el Auto Acordado del E. Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales de fecha 19 de agosto de 2022 bajo el Título IV, la ineficiencia de la solicitud de terceros en una etapa del proceso en que se encuentra vencido el término probatorio y sin recursos pendientes para traer los autos en relación, y la determinación de esta parte de no provocar mayor dilación de un proceso que en concreto se traduce en la mantención por ya más de 2 años de una administración cuestionada con el consecuente detrimento de la buena fe pública y el resguardo de los intereses ciudadanos, **a V.S. ILUSTRÍSIMA PIDO**, se sirva tener por evacuado el traslado conferido con fecha 16 de septiembre de 2026, conforme a los antecedentes, fundamentos expuestos, normas legales citadas y lo que establece el Auto Acordado del E. Tribunal Calificador de Elecciones que Regula la Tramitación y los Procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales de fecha 19 de agosto de 2022, lo que establece los artículos 160 y 175 del Código de Procedimiento Civil, y lo que disponen los artículos 7 y 19 numeral 3° de la Carta Fundamental, denegar la solicitud de incorporación en calidad de terceros de la Sra. Adriana Quintana Jofre y el Sr. Alberto Velásquez Castro con la finalidad de precaver una intervención contraria a derecho e inoficiosa junto a dilaciones innecesarias del proceso que no contribuyen a resguardar el interés de la comunidad que radica tras la presentación de la reclamación de autos.

OTROSÍ: En mérito de lo ya expuesto y antecedentes que constan del proceso que determinan que la causa Rol 13-2024, se encuentra vencido el término probatorio y sin recursos

pendientes, para traer los autos en relación, solicito a V.S. ILUSTRÍSIMA se sirva decretar traer los autos en relación.

POR TANTO

A V.S. ILUSTRISIMA PIDO, conforme a lo expuesto, se sirva acceder a lo solicitado.